

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

El Gobierno Provisional de la Nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos dias. Con actos y con sugerencias de palabra y por impreso se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, excitaciones mas ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. Semejantes abusos son tanto mas de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenian muda la prensa y postrada la Nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa

y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procacidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado y que él procura arraigar con diligente solitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoría y sus títulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto mas nobles y mas dignos, cuanto sean mas apreciables y mas preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir las abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga

noticia de cualquier punible exceso en ese orden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la accion de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868. —Sagasta.

Señor Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

USO DE ARMAS.

Repitiéndose las quejas á este Gobierno del abuso que se hace de las armas de fuego, especialmente por la noche cuando mas necesario es el sosiego para descansar de las faenas del dia;

Considerando que segun los datos de esta Secretaria, no han sido renovadas en su mayor parte las licencias para dicho uso;

Sabiendo que son muchos los que nunca la han obtenido, ni solicitado otros;

Y habiendo recelos de que se intenta mantener la agitacion en los ánimos, á fin de desviar de las urnas á los tímidos, en las próximas elecciones, vengo en disponer:

1.º Las Autoridades lo-

cales, Guardia civil y demás dependientes de la mia, recogerán las armas á todos cuantos para el 12 del actual no hayan presentado en las respectivas Alcaldías la competente licencia de este Gobierno, que será anotada en la Secretaria municipal.

Esceptuáanse los voluntarios de la Libertad y las demás personas autorizadas por las leyes, acreditada que sea la personalidad con documento competente que deben exhibir, si por no constar, les fuere reclamado.

2.º En lo sucesivo, para obtener la licencia de uso de armas, se requiere informe del Alcalde y Comandante de la Guardia civil, á no constar en este Gobierno, ó á mi autoridad, que el solicitante no ha de hacer mal uso de dichas armas.

3.º Es motivo suficiente para perder el derecho á usar armas de fuego, el dispararlas dentro de las poblaciones, sin orden espresa de la autoridad.

4.º Toda falta contra las precedentes disposiciones, será corregida con 4 escudos de multa por la primera vez; 8 por la segunda, y 16 con la

pérdida del arma, por la tercera, tomando nota para que no vuelva á serle concedida la licencia.

En caso de insolvencia, sufrirán el arresto correspondiente, previo espediente que se formará incontinenti, pasándolo á este Gobierno para su aprobacion.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los señores Alcaldes pasarán recado de atencion á los comprendidos en esta orden para que acudan en el plazo señalado, á proveerse de la licencia, ó á entregar las armas si optasen por no solicitarla.

Del exacto cumplimiento de estas prescripciones, exigiré la responsabilidad á los encargados de llevarlas á debido efecto.

Valladolid 5 de Diciembre de 1868.—Manuel So-  
moza.

#### Ministerio de Fomento.

##### Circular.

En el decreto de 25 de Octubre último, espedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez más, ha creído que podía suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aún, con ventaja y en armonía del gran

principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debian tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conserváran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposicion, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las amplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralizacion administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposicion aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputacion provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

##### DECRETO.

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atencion especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustracion pública, á quienes una critica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las más provechosas reformas. En 1841 se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera

de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran hacerse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas, y si bien no fué olvidada por completo, no estuvo en vias de hecho hasta que en 1855 se trato nuevamente de establecer, como agregadas á la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que formaban una Seccion de antigüedades, propuesta en el plan de estudios cuyas bases se presentaron á las Córtes Constituyentes.

No mucho despues fué creada la Escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicacion de la ley general de instruccion pública de 1857. La creacion de esta Escuela fué indudablemente un gran paso; pero su organizacion adolecia de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa con toda clase de grados, títulos é investiduras; el desmedido lujo de Profesores, y el abuso en la creacion de Escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la Nacion y excesivamente centralizadores y exclusivos, para darles una organizacion más popular, más en armonía con la libertad de enseñanza proclamada por la revolucion; más propia de una época en que se trata no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agovian al Presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la Escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquellas que constituyen la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y de Paleografía crítica, quedan reducidas á una, en que se estudiará no solo la Historia del alfabeto y del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretacion de los documentos antiguos, sino tambien como consecuencia de estos estudios, la explicacion de los caracteres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apócrifos.

Como ampliacion y complemento de esta asignatura se crea otra de Historia de la organizacion administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones

antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos; es decir, todos aquellos pormenores que sirvan para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el esclarecimiento de la verdad y en la refutacion de las fábulas que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime tambien la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la Escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres, ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

La asignatura de Geografía antigua es otra de las que se suprimen. Esta enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la Facultad de Filosofía y Letras, donde, segun algunos, debieran explicarse tambien las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta Facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la Escuela como está organizada en los países más cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las Cátedras individuos del Cuerpo de Bibliotecarios sin retribucion alguna.

Otra de las reformas que se hacen en la organizacion de la Escuela es la supresion de los derechos de matricula, exámen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una carrera con las ventajas positivas que las demás; supresion que favorecerá estos estudios tan poco populares en España; debiendo advertir que los derechos de exámen estaban suprimidos de hecho hace algun tiempo por la generosidad de los Profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía. Bibliografía. Latin de los tiempos medios. Historia de la organizacion administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de exámen, matricula y títulos.

Art. 3.º En el Reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificacion de todas las asignaturas que comprende el artículo primero.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los intérpretes de Navios; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de Justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger Agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sanciona un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatarios en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la revolucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podía dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy más los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratando cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, segun el Código, al destierro durante 10 años; ni, por último, autorizará la ley á los síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro más alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.º, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que

todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones más altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aún que ba menester de legítimos representantes, y en este concepto es consecuencia ineludible aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un colegio único dificulta por todo extremo la cuestion de fianza; porque si es baja es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitada el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino expedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiriera el de Corredor de comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora por

todo extremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, después de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es excesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantizar las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no sería ciertamente Agente colegiado, sino que buscaría más lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse única y exclusivamente como garantía de arraigo en la persona y en este concepto la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y los Corredores competen por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavía ocasion.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obedece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en extension, las funciones del Estado, entregando constantemente á la accion, libre del individuo aun aquellas que la Administracion conserva en parte, á fin de que el pais ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir; conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que más les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley común y á la prueba que ella exige habrán de atenderse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentacion y comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre

aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es agena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradiccion con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navios.

Todo español ó extranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion previa, exámen, fianza ú otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificados no harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navio. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10,000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de excepcion del art. 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, exceptuando el último.

Art. 5.º Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Agentes de

Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.º

Art. 7.º Los que deseen adquirir el título de Corredores de comercio, deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.º para los Agentes de Bolsa; la fianza será de 2,000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1,500 en las de segunda y de 1,000 en las demás, para cuya clasificación se tendrá presente lo prescrito en el real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.º El número de corredores es limitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del artículo 7.º Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navíos se hallan en el mismo caso que los Corredores de comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.º se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enagenación de la corona á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organización de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.  
—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**TERCERA SECCION.**

*Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.*

Por el presente hago saber: que en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda se siguen autos de apremio

en ejecución de la avenencia en acto de conciliación á instancia de D. Narciso Cortijo Cubero, de esta vecindad, contra D. Julian Galicia Fresco, vecino de Zaratan, sobre pago de cuatrocientos ochenta y cinco escudos que este último adeuda al Cortijo, con mas las costas causadas y previo el justiprecio y anuncios correspondientes se vendió en subasta pública el día seis de Octubre último una casa situada en Zaratan, calle de la carretera de la Mota, lindante por la derecha segun se entra con tierra de Bonifacio Herrero, y por la izquierda con casa de Policarpo Anton; la cual se remató á favor de Justo Lozano, de esta vecindad, por cantidad de seiscientos un escudos; y no habiéndolos consignado á pesar de haber sido requerido á ello á instancia de la parte actora, he mandado por auto de este día sacar dicha finca á nueva subasta á costa del rematante con la responsabilidad consiguiente, y para ello he señalado el día diez y ocho de Diciembre próximo á la hora de las doce de su mañana en una de las Salas consistoriales de esta capital, bajo el tipo de los seiscientos un escudos en que fué rematada. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio Gutierrez.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

*D. Eugenio Reguera Rodriguez, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que para hacer pago de cierta cantidad á D. Gaspar Ortiz del Rio, vecino de esta capital, que le es en deber D. Joaquin Agnilar su convecino, se venden judicialmente varios efectos, muebles y ropas de cama que han sido tasados en ochenta y cinco escudos doscientas milésimas; el remate tendrá lugar el día quince del actual á las doce de su mañana, en el despacho del actuario (calle del Leon número seis.) Lo que se hace público por medio del presente anuncio para los que gusten interesarse en la subasta.

Dado en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

**QUINTA SECCION.**

NUM. 8066.

*Alcaldía popular de Peñafiel.*

Terminado el repartimiento del impuesto personal en el que se detalla las clases en que está dividida la población, número total de cuotas, cupo del Tesoro, gastos provinciales, municipales y premio de cobranza, se halla expuesto al público, en los sitios de costumbre de esta villa, por el término de 15 días, á contar desde el de la fecha, dentro del cual serán resueltas las reclamaciones de agravios.

Peñafiel 2 de Diciembre de 1868.—Domingo Fernandez de Velasco.

Insértese: P. O., Villarias.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Valladolid.*

El día 13 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	MONTES.	Apro-vechamientos.	Subastas.	TASACION, Escus
Trigueros..	Valdepolo y Cabero.	Pastos..	3.ª	400
	Id.	Carboneo..	3.ª	600
Laguna..	Solafuentes y Valle.	Olivacion..	4.ª y última.	1000
		Pastos..		20
Cojeces de Iscar.	Todos..	Piña..	1.ª	12
		Maderas caidas por los vientos.		14
Zaratan..	Montecillo..	Carboneo..	4.ª y última.	300
Ramiro..	Pinar de Ramiro..	Pastos..	4.ª y última.	30
	Arroyadas..	Olivacion..	4.ª y última.	30
Boecillo..	Id.	Piña..	4.ª y última.	140
	Escudilla..	Piña..	4.ª y última.	10
Torrecilla de la Abadesa..	Los del pueblo..	Pastos..		12
	Id.	Piña..	3.ª	14
	Oscuro y pimpollada	Olivacion..		80
Almenára..	Pinar del Concejo..	Piña..	2.ª	25
Corcos..	Torozaos..	Carboneo..	2.ª	570
		Pastos..	2.ª	560

Valladolid 3 de Diciembre de 1868.—El Ingeniero Gefe accidental, Manuel Rico y Gil.

Insértese: P. O., Villarias.

*Alcaldía de Arroyo.*

Terminado el repartimiento del Impuesto Personal de esta Villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se oirán y resolverán por la Junta de Jurados las reclamaciones que presenten por escrito los individuos comprendidos en él, siendo las cantidades que se han repartido las comprendidas en la siguiente

**DEMOSTRACION.**

	Reales.	Cént.s
Clases en que se halla dividida la poblacion..	7	
Número total de cuotas..	211	
Importe de la cuota comun..	9	27
Importa el repartimiento..	1955	00
A saber:		
Por cupo del Tesoro..	943	00
45 por 100 de Gastos municipales..	424	00
47 por 100 de gastos provinciales..	443	00
Total..	1810	00
8 por 100 de repartimiento y cobranza..	145	00
Total líquido repartible..	1955	00

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento del artículo 28 de la Instrucción provisional de 27 de Octubre último.

Arroyo 1.º de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Julian Herbada.—El Secretario, Nicanor Minayo.

Insértese: P. O., Villarias.

**ANUNCIO.**

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel del repartimiento para el nuevo Impuesto Personal de Consumos.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.